



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 276.

#### Salvoconductos

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de remitir las liquidaciones de Salvoconductos correspondientes al cuarto trimestre del año corriente antes del día 10 del mes de Enero de 1944.

En las liquidaciones se hará constar el número total de salvoconductos expedidos en el corriente año.

Soria 30 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 497.

#### Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.852-74, fecha 10-12 43), ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los fabricantes de chocolate deberán marcar en el producto salido de su fábrica, el precio de venta al público, debiendo, los comerciantes detallistas, cobrar aparte el impuesto de lujo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 23 de Diciembre de 1943.

3935 El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Nota

A los efectos de lo prevenido en el párrafo 2.º

de la norma 11 de las Instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo, solo en el tiempo comprendido desde el 1.º de Enero hasta el 31 del mismo mes, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeuntes en el indicado periodo.

#### Ultramarinos

Tienda núm. 5, titular: Don José Beltrán. Sita en la calle de los Estudios, núm. 4.

#### Panadería

Tienda núm. 6, titular: Don Angel Arancón. Sita en Alberca Baja, núm. 3.

Soria 28 de Diciembre de 1943.

3956 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme con lo interesado por la Delegación Nacional de Sindicatos en propuesta que ha hecho suya la Comisión Central del Servicio de Libertad vigilada.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que en aquellos municipios en que no se encuentren organizadas las oficinas de Colocación, formen parte de las Juntas locales del Servicio de Libertad vigilada a que se refiere el artículo séptimo del decreto de 22 de Mayo último, los Delegados locales Sindicales respectivos, en sustitución de los Jefes de aquellas oficinas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1943.—AUNOS.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 22 de D.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que desde el día 1.º de Enero de 1944 queden anulados los pases de circulación gratuita en los ferrocarriles inspeccionados por el Estado, autorizados para el año 1943, y entren en vigor los que se autoricen para 1944, que se entregarán en el Negociado de pases y billetes de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo el pago del seguro obligatorio de viajeros.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1943.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 26 de D.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la exacción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»), armonizando los intereses del Tesoro con los del contribuyente, resulta aconsejable, en todos aquellos casos en que sea posible, situar la percepción del gravamen en origen. Este procedimiento tiende no sólo a dificultar la evasión fiscal, sino también a evitar la competencia desleal que se deriva del incumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes poco escrupulosos.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por el art. 90 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y en el artículo 17 del reglamento del impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

#### 1.ª Conceptos que habrán de ser gravados en origen

Quedan obligados a tributar por este régimen los fabricantes, productores o preparadores de los artículos comprendidos en el grupo A «Adquisiciones» de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»), aprobada por el reglamento de 14 de Diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epígrafe 4.º Escopetas, rifles y armas de fuego, cuyo precio de venta exceda de 150 pesetas, y armas de fuego cortas, de precio superior a 100 pesetas.

Epígrafe 6.º Aparatos fotográficos y sus accesorios, aparatos radio receptores, gramófonos, gramolas y análogos así como sus discos y los rollos para pianolas.

Epígrafe 12. Alfombras, tapices y artículos de tapicería, de precio superior a 50 pesetas metro cuadrado.

Epígrafe 14. Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad.

Epígrafe 16. Perfumería y productos de tocador.

#### 2.ª Facturas de ventas

1. Los fabricantes o productores a que se refiere la norma primera vendrán obligados a expedir una factura por toda venta que realicen, ya sea al contado o a plazos, cuidando de no incluir en las mismas artículos que no estén gravados.

2. Estas facturas se extenderán, indefectiblemente, en talonario o sobre copiadore, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, anotando al final, con la debida separación, el importe de la venta, el tipo de gravamen y el impuesto, sin que éste se incorpore de forma alguna al precio de venta.

3. El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de venta del fabricante, incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

#### 3.ª Registro de facturas

1. Todas las ventas efectuadas por los fabricantes o productores, sujetas al impuesto, se anotarán en un libro-registro que se llevará a este efecto, pudiendo adaptar los que lleven en la actualidad, siempre que consten los siguientes datos.

Fecha de la factura.

Nombre del comprador.

Importe de la factura.

Tipo impositivo.

Importe del impuesto.

2. Este registro se dividirá en tres partes, destinadas a reflejar, respectivamente, las operaciones efectuadas al contado, las realizadas a plazo y las destinadas a la exportación, o sea aquellas que por no corresponder al consumo interior de España, Islas Baleares y Canarias o territorio de Soberanía, se hallen exentas del impuesto

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo estos resúmenes de base a la declaración tri-

mestral que habrán de presentar a las oficinas de Hacienda.

4. La Administración podrá acordar cuando lo estime oportuno la presentación de estos libros a efectos de diligenciar su utilización.

#### 4.ª *Presentación e ingreso de las declaraciones de ventas*

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración jurada por triplicado en la que consten las operaciones sujetas al impuesto realizadas en dicho período, con arreglo al modelo 42 que figura al final. El importe de la declaración será ingresado en el momento de su presentación, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares de la declaración.

2. La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y habrá de ingresarse al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de esta multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, dando cuenta a la Dirección general del ramo, que podrá elevarla en la cuantía correspondiente, sin exceder de 5 000 pesetas.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo de la misma y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de rémessa de fondos.

4. El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por el fabricante después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones realizadas para efectuar su cobro.

#### 5.ª *Devengo del impuesto*

Los artículos o productos estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan vendidos o para su venta de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos

destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

#### 6.ª *Justificante del pago del impuesto*

1. Los fabricantes comprendidos en la norma 1.ª de esta disposición, vendrán obligados a fijar en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente por un procedimiento que ofrezca garantías de adhesión, una etiqueta con el nombre comercial de la casa y con la siguiente inscripción:

«Impuesto de lujo a metálico».

Permiso núm..... Factura núm....

2. A este efecto solicitarán previamente de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta, de la que se enviarán cien ejemplares a la citada Dirección para su envío a las oficinas provinciales a fines de inspección.

3. Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el artículo de un cajetín con la misma leyenda.

4. Tratándose de productos envasados o empaquetados, la etiqueta o la impresión que la sustituya no precisan indicación del número de factura.

#### 7.ª *Señalamiento del precio de venta*

1. Se establecerá en la forma siguiente:  
(Se continuará)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

El artículo segundo de la ley de 14 de Octubre de 1942 concedió derecho a que fueran confirmados en sus cargos, sin necesidad de concurso, aquellos Secretarios interinos que justificaran tres o más años de servicios consecutivos en la misma Secretaría sin nota desfavorable.

Resueltos los expedientes de ingreso, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Los Secretarios de tercera categoría, ingresados en el Cuerpo al amparo de la ley de 14 de Octubre de 1942, que el día 27 del mismo mes y año (fecha de publicación de la ley), sumaran más de tres años de servicios interinos consecutivos en la misma plaza y deseen ser confirmados en propiedad en sus cargos, deberán solicitarlo de esta Dirección general dentro de los primeros quince días hábiles del próximo mes de Enero.

2.º Serán requisitos indispensables para obte-

ner, la confirmación: el desempeño consecutivo de la misma plaza durante tres años como mínimo; que la Secretaría sea la de tercera categoría (es decir de Corporación con menos de 2.001 habitantes de derecho, según el censo de 1940); carecer de antecedentes penales; no tener nota desfavorable alguna en el desempeño del cargo, y, por último, que la Corporación no se oponga fundadamente al nombramiento.

Para los ingresados con arreglo al apartado *a*) del artículo primero de la ley (Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales, ex Combatientes, etcétera), el tiempo de servicios necesarios se reduce a dieciocho meses consecutivos, conforme previene el último párrafo del artículo segundo de la propia ley.

3.º A tales efectos, los solicitantes habrán de acompañar a la instancia:

*a*) Certificado resumen del total de los servicios prestados en la plaza, haciendo constar expresamente su continuidad, y que el solicitante carece de nota desfavorable en el ejercicio del cargo.

*b*) Certificado de antecedentes penales.

*c*) Certificación literal del acta de la sesión extraordinaria en que la Corporación acordara, al efecto, emitir su informe favorable o adverso a la confirmación del solicitante.

Las certificaciones *a*) y *c*) serán expedidas por el Alcalde-Presidente de la Corporación respectiva.

4.º Todas las peticiones de confirmación deberán presentarse dentro del plazo que se fija (los primeros quince días hábiles del próximo mes de Enero); las que se reciban fuera de plazo serán rechazadas de plano.

Madrid 20 de Diciembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(B. O. del E. del día 24 de D.)

Son numerosas las consultas que vienen elevándose a esta Dirección general sobre la aplicación de los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1941 a las viudas y huérfanos o padres pobres de los funcionarios provinciales y municipales «muertos en campaña» durante la pasada guerra de Liberación.

Como un recto criterio interpretativo impone que se consideren extensivos los beneficios de pensión extraordinaria que la citada ley establece en favor de los funcionarios civiles, a los de las Corporaciones locales, y así se ha aplicado en algún caso concreto (orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 del corriente, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 22),

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Pueden solicitar la pensión extraordinaria, equivalente a la cuantía del sueldo íntegro que el causante viniera disfrutando; la viuda, los huérfanos menores o incapacitados y los padres legítimos o naturales, pobres en concepto legal, de aquellos funcionarios provinciales y municipales «muertos en campaña», durante la pasada guerra de Liberación.

2.º La pensión habrá de solicitarse dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado*.

La pensión se hará en instancia dirigida al Presidente de la Corporación donde el causante hubiera prestado últimamente sus servicios.

3.º La calificación de «muertos en campaña» corresponde al Ministerio del Ejército, con arreglo a las normas establecidas en la ley de 11 de Julio de 1941 para los funcionarios civiles del Estado. A tal efecto, las Corporaciones locales elevarán a esta Dirección general, para su curso a dicho Departamento, las solicitudes de pensión extraordinaria que reciban.

La resolución, caso de ser favorable, se publicará en el *Boletín oficial del Estado* a los efectos de declaración del derecho correspondiente, que no tendrá carácter retroactivo.

Madrid 23 de Diciembre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(B. O. del E. del día 26 de D.)

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Patente nacional de circulación de automóviles. Anuncio*

El día 3 de Enero próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de patente nacional correspondiente al primer semestre de 1944 terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el plazo indicado.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 15 de Enero sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de Enero.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para general conocimiento.

Seria 29 de Diciembre de 1943.—El Tesorero de Hacienda, P. O. (ilegible).

3953

SORIA.—Imprenta provincial.